



BOLETÍN INFORMATIVO Enero 2014

ART: NUEVAS ENFERMEDADES INCORPORADAS AL LISTADO.

Mediante el Decreto 49/2014 publicado en el Boletín Oficial el 20/01/14 se estableció la incorporación de nuevas enfermedades al listado ya existente de enfermedades profesionales previsto en el art. artículo 6°, inciso 2, apartado a), de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, aprobado por el ANEXO I del Decreto N° 658/96.

De este modo, las ART deberán otorgar la atención de manera directa, así como sucede con las enfermedades anteriormente reconocidas con naturaleza laboral. La cobertura por parte de las ART será gratuita y mediará una indemnización en el supuesto de que la dolencia provoque una reducción en la capacidad laboral de la persona afectada.

Las indemnizaciones serán pagadas por las ART pero durante un año el dinero provendrá del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales. A partir del segundo año de vigencia el Fondo otorgará el 50%. Y recién a partir del tercer año quedará a cargo de la ART en su totalidad.

Estas son las nuevas patologías incorporadas:

- Hernias inguinales directas y mixtas (excluyendo las indirectas y hernias crurales).
- Várices primitivas bilaterales.

-Hernia discal lumbo-sacra con o sin compromiso radicular que afecte a un solo segmento columnario.

Si se invoca que dichas enfermedades son preexistentes al inicio del vínculo laboral, se deberá acreditar mediante el examen preocupacional correspondiente conforme a los requisitos exigidos por la Ley de Riesgos de Trabajo y demás normas aplicables.

En el caso que dicho examen no fuera llevado a cabo, y se demuestre la realización de tareas habituales que pudieran llegar a causar este tipo de "lesiones", se presumirá la vinculación causal con el trabajo, salvo que pueda ser acreditado por medios fehacientes el carácter congénito o extra-laboral de la dolencia.

LA FUERZA MAYOR Y LA RESPONSABILIDAD.

Se entiende por *fuerza mayor* un hecho que no se puede evitar y tampoco prever. Como regla general, la ocurrencia de este hecho exime de responsabilidad al responsable de los daños en un accidente. Pero esta regla puede tener excepciones...

La Sala VI de la Cámara de Apelaciones del Trabajo resolvió¹ no hacer lugar a la exclusión de responsabilidad de la ART por fuerza mayor

¹ "Gomez Rebeca Maricruz c/ Salud y Belleza S.A. y otros s/ accidente - ley especial". Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala VI. 13-nov-2013



contemplada en el art. 6 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

En este caso, la trabajadora que se desempeñaba como cajera en una farmacia, demandó por los daños psíquicos que actualmente dice padecer como consecuencia de los sucesivos robos ocurridos en el lugar de trabajo mientras cumplía sus tareas habituales.

En primer lugar, los jueces de Cámara entendieron que pese a que no se haya hecho la indicación de que también se reclamaba por la vía prevista en la Ley 24.557, por aplicación del *principio iura novit curia*, correspondía encauzar esta acción en los términos de la Ley 24.557.

Al resolver el fondo del asunto, los jueces decidieron rechazar la demanda respecto de la empleadora y responsabilizar por el reclamo exclusivamente a la ART puesto que según lo dispuesto en el art. 6º LRT resulta de un hecho producido en ocasión del trabajo, no siendo aplicable la exclusión de responsabilidad por fuerza mayor extraña al trabajador porque dicha causal, -robos violentos-, sólo opera respecto de daños que se hubieran producido aunque el trabajador no estuviera desempeñando sus tareas y, en el caso, el daño es atribuible al hecho de estar trabajando como cajera.

Los jueces además resaltaron que queda excluida la posibilidad de considerar que el hecho fue ajeno al trabajo porque la

empleadora la mantuvo en este puesto cuando debió cambiarla dado que, si bien redujo a cinco horas el horario de trabajo de la dependiente, omitió cambiarle las tareas manteniéndola en el puesto de cajera.

EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD LABORAL AL PRESIDENTE DE LA S.A.

Los jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo entendieron² que si una sociedad realizaba actos simulatorios ilícitos o articulaba maniobras para desconocer una parte de la antigüedad del trabajador, corresponde extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores y administradores por vía de lo dispuesto en los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Los jueces explicaron que la responsabilidad de los socios no se presume sino que debe examinarse en cada caso y con los alcances del estándar de conducta que establece el art. 59 de la ley 19.550, que en el ámbito del Derecho del Trabajo y en virtud del principio general de buena fe, obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen empleador y un buen hombre de negocios (art. 62 y 63 Ley de Contrato del Trabajo).

En este caso se probó que la sociedad demandada mantuvo la relación laboral incorrectamente registrada y que el

² Domínguez Juana c/ Confecciones Manuquin SA y otro s/ despido. CNAT. Sala I. 19/11/13.



presidente de la empresa demandada, ejerció el control y la formación de la voluntad social de la sociedad, con conocimiento directo de la actuación fraudulenta de la persona física.

Por lo tanto, los jueces remataron diciendo: *“la conducta tipificada constituye un fraude laboral y previsional que perjudica a la trabajadora, que se vio privada de los beneficios derivados del empleo debidamente registrado y en virtud de lo precedentemente expuesto, hace viable la responsabilidad solidaria de quienes la dirigían y eran sus socios, por ello el mencionado resulta responsable solidaria e ilimitadamente de las obligaciones contraídas por la empresa principal”.*

INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO.

El accidente sufrido por una trabajadora durante la jornada laboral pero en ocasión de un permiso especial concedido por la empleadora para realizar un trámite bancario no encuentra amparo en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Así lo determinaron³ los jueces de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Los jueces explicaron que dicha ley entiende por accidente laboral todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en

³ Fernández, María Antonia c. Provincia A.R.T. y otro Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII. 29/08/2013.

ocasión del trabajo, pero la red de ocasionalidad se interrumpe cuando interviene el interés propio del trabajador.